

1/11

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870”



*Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados*

Misión: “Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”

Asunción, 25 de setiembre de 2020


MHCD N° 1433

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, a objeto de remitir la Resolución Honorable Cámara de Diputados N° 1788 “**QUE RECHAZA EL PROYECTO DE LEY ‘QUE PROHIBE LA VENTA Y SUMINISTRO DE PIROTECNIA Y EXPLOSIVOS A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES’**”, remitido por la Honorable Cámara de Senadores con Mensaje N° 2223/2020 y rechazado por este Alto Cuerpo Legislativo en sesión ordinaria de fecha 16 de setiembre de 2020.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.


Esmérita Sánchez de Da Silva
Secretaria Parlamentaria


Julio Enrique Mineur De Witte
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados



**AL
HONORABLE SEÑOR
ÓSCAR RUBÉN SALOMÓN FERNÁNDEZ, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**

LAH/ S- 209351

Visión: “Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia.”



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

RESOLUCIÓN N° 1788

QUE RECHAZA EL PROYECTO DE LEY “QUE PROHIBE LA VENTA Y SUMINISTRO DE PIROTECNIA Y EXPLOSIVOS A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1°.- Rechazar el Proyecto de Ley “QUE PROHIBE LA VENTA Y SUMINISTRO DE PIROTECNIA Y EXPLOSIVOS A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”, (Expediente N° S-209351), remitido por la Honorable Cámara de Senadores con Mensaje N° 2223/2020, de conformidad a lo establecido en el Artículo 206 de la Constitución Nacional.

Artículo 2°.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Esmérita Sánchez de Da Silva
Secretaria Parlamentaria



Julio Enrique Mineur De Witte
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

Nuestra Visión: “Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia”

Nuestra Misión: “Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”

M.H.C.S. N° 2223.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción	12 4 JUN 2020
Según Acta N°	17 Sesión Ordinaria
Expediente N°	57306 - 3 CR

Asunción, 18 de junio de 2020


Señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Constitución, le enviamos para someter a vuestra consideración el Proyecto de Ley, **QUE PROHIBE LA VENTA Y SUMINISTRO DE PIROTECNIA Y EXPLOSIVOS A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**, presentado por el senador Abel González, aprobado por este alto Cuerpo legislativo en sesión ordinaria del 11 de junio del 2020.

Muy atentamente.


Hermelinda Alvarenga de Ortega
Secretaria Parlamentaria




Martín Arevalo
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores

A Su Excelencia
Pedro Alliana Rodríguez, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Poder Legislativo

S-209351



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

LEY N°

QUE PROHIBE LA VENTA Y SUMINISTRO DE PIROTECNIA Y EXPLOSIVOS A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1.º Objeto.

La presente ley tiene por objeto establecer medidas de protección que eviten la exposición al peligro y daño de los cuales son víctimas niños, niñas y adolescentes como consecuencia del uso y manipulación de pirotecnia y explosivos, garantizando el ejercicio de sus derechos fundamentales a la vida, la integridad física y la salud.

Artículo 2.º Autoridad de aplicación.

Son autoridades de aplicación de la presente ley, el ámbito de sus respectivas competencias, el Ministerio de Industria y Comercio (MIC) y el Ministerio de la Niñez y la Adolescencia (MINNA).

Artículo 3.º Prohibiciones.

Queda prohibida a toda persona física o jurídica la compra y venta de elementos de pirotecnia y explosivos para uso y manipulación de niños, niñas o adolescentes y el suministro a ellos, por cualquier causa.

Queda prohibida también la venta informal de pirotecnia y explosivos en la vía pública.

Artículo 4.º Obligación de Difusión.

Toda persona física o jurídica que comercialice o se dedique a la venta formal de elementos de pirotecnia y explosivos en locales públicos, está obligada a fijar en lugar prominente y visible el siguiente aviso:

"ESTA PROHIBIDA LA VENTA Y SUMINISTRO DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS Y EXPLOSIVOS PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES", cuyo tamaño mínimo será de 40 cm (cuarenta centímetros) de largo por 20 cm (veinte centímetros) de ancho.



CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

Artículo 5.º Denuncias.

Las denuncias o comunicaciones sobre infracciones cometidas a lo dispuesto en la presente ley deberán ser reportadas a la línea de atención gratuita 147 FONO AYUDA del Ministerio de la Niñez y la Adolescencia (MINNA) o a la Consejería por los Derechos de la Niñez y la Adolescencia (CODENI) de la Municipalidad en donde se halle el establecimiento o sujeto denunciado, debiendo dicha repartición labrar acta de la denuncia recibida, la cual servirá de documento inicial para el inicio del sumario administrativo, que podrá derivar en la aplicación de las sanciones establecidas en la presente ley.

Se podrá también reportar o presentar denuncia en las oficinas del Ministerio de Industria y Comercio (MIC), el cual procederá a la verificación por medio de la dependencia correspondiente.

Artículo 6.º Sanciones.

Toda persona física o jurídica será pasible de imposición de las siguientes sanciones:

- a) En caso de transgresión a la prohibición de venta y suministro de artículos pirotécnicos y explosivos a niños, niñas y adolescentes, establecida en el artículo 32, inc. a) y c) de la Ley N° 1680/2001 “CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA”, la sanción para el infractor será una multa de 20 (veinte) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.

En caso de reincidencia se duplicará la sanción, pudiendo disponerse además la clausura temporal o definitiva del establecimiento industrial o comercial en infracción.

- b) En caso de transgresión a la prohibición de venta informal en la vía pública, la sanción será el comiso de las mercaderías.
- c) En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5º de la presente ley, la sanción imponible al infractor será una multa de 10 (diez) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas. En caso de reincidencia se duplicará la sanción.

La aplicación de las multas se hará previo sumario administrativo cuyo procedimiento será establecido por Decreto del Poder Ejecutivo.

Las sanciones establecidas en la presente ley podrán ser objeto de recurso de reconsideración en el plazo de cinco días hábiles computados desde su notificación.

Las resoluciones administrativas firmes podrán ser recurridas ante el Tribunal de Cuentas en el plazo de dieciocho días de su notificación.

Artículo 7.º Destino de multas.

Los montos que resulten de la aplicación y percepción de las multas objeto de las sanciones establecidas en el artículo anterior, serán destinados y distribuidos de la siguiente manera:

- a) El 20% (veinte por ciento) al Ministerio de Industria y Comercio (MIC), el cual deberá ser destinado a programas o proyectos relacionados con la inspección de establecimientos comerciales, industriales, depósitos y almacenes a los efectos del cumplimiento de la presente ley.





CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores


- b) El 50% (cincuenta por ciento) al Ministerio de la Niñez y la Adolescencia (MINNA), el cual deberá ser destinado a la ejecución de programas de protección integral de la niñez y adolescencia.
- c) El restante 30% (treinta por ciento), será transferido a la Municipalidad en la cual se efectuó la fiscalización, la cual deberá destinar dichos recursos a acciones dirigidas a fortalecer la Consejería por los Derechos de la Niñez y la Adolescencia (CODENI).

Artículo 8.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIÓN VIRTUAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.


Hermelinda Alvarenga de Ortega
Secretaria Parlamentaria




Martín Arévalo
Vicepresidente 1º
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores



0001/5

7

Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

Asunción, 18 de marzo de 2020

Su Excelencia:

Me dirijo a Usted, y por su intermedio a los demás integrantes de esta Honorable Cámara, a los efectos de presentar el proyecto de Ley "QUE PROHÍBE LA COMPRA Y VENTA DE ARTÍCULOS PIROTECNICOS Y EXPLOSIVOS A MENORES DE EDAD".

En cumplimiento de lo dispuesto en la última parte del Artículo 203 de la Constitución Nacional, se adjunta la EXPOSICIÓN DE MOTIVOS del presente Proyecto de Ley.

En la confianza de darle el trámite pertinente, le saludo muy atentamente.

Abel González Ramírez
Senador de la Nación
Abel González
Senador Nacional



A Su Excelencia
Sen. Nac. Blas Antonio Llano, presidente
Honorable Cámara de Senadores
E. _____ S. _____ D. _____



91

8
0002

Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de Ley tiene como objeto prohibir la compra y venta de elementos de pirotecnia y explosivos para uso y manipulación de menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos, con la finalidad de garantizar su protección e integridad física y psíquica, pues su manipulación y uso irracional puede provocar quemaduras, cicatrices permanentes, así como incendios potencialmente mortales.

Este proyecto de ley pretende, proteger a los niños, niñas y adolescentes menores de edad, con la prohibición de la venta de los artículos pirotécnicos o explosivos, también fijar mecanismos de concienciación como avisos sobre las prohibiciones de venta a menores de edad, establecer las sanciones en casos de incumplimiento de la fijación de avisos y la venta, propiamente dicha, a menores de edad. La autoridad de aplicación del proyecto de ley es el Ministerio de Industria y Comercio y el Ministerio de la Niñez y la Adolescencia en sus áreas de competencia.

Nuestra Constitución Nacional en su Artículo 4 establece el Derecho a la vida, y garantiza que toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica. Así mismo lo establece el Código de la Niñez y la Adolescencia.

Es de público conocimiento, ya que cada año vemos artículos periodísticos en el que niños, niñas y adolescentes quedan con mutilaciones y daños irreversibles para los mismos a consecuencia de las explosiones que causa la pirotecnia.

Este proyecto de Ley a su vez busca sancionar a los padres y/o responsables legales cuyos hijos menores de edad son expuestos al uso de los artículos pirotécnicos. El Ministerio de la Niñez y la Adolescencia deberá actuar en forma inmediata ante un hecho en el que un menor de edad se encuentra afectado

Se entiende por pirotecnia a la técnica de preparar mezclas químicas inflamables que al arder producen luces, humo, gas, calor y color, destinadas a producir efectos visibles, auditivos, mediante la utilización de mecanismos de combustión o explosión.

No existen fuegos o artículos pirotécnicos inofensivos o que estén exentos de producir algún tipo de lesión. La manipulación de estos tipos de materiales implica secuelas graves, no solo a nivel de las manos (amputaciones), sino tiende a afectar otras zonas como el tórax, cara (pérdida de visión y desfiguraciones) por mencionar algunas.

La peligrosidad radica en que los petardos contienen pólvora. Existen dos tipos de pólvoras: la negra y la blanca. La negra produce traumatismo y la blanca, quemaduras.

No esta demás resaltar que, los usos de estos elementos resultan perjudiciales y nocivos, tanto para el medio ambiente como a la salud de las personas y animales


Abel González Rumírez
Senador de la Nación



0003

9

Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

La preocupación mayor de Salud Pública no solo es el aumento del número de víctimas traumatizadas por petardos, sino la edad comprendida de estos; entre 6 y 29 años, y cada vez va más en aumento.

Reconocemos el uso de la pirotecnia como parte de la celebración de eventos y/o espectáculos organizados, no obstante, corresponde al Estado adoptar políticas en la materia que propendan a la protección de la salud de la población y, especialmente, de los sectores más sensibles de la sociedad.

Por los motivos que, de formar sucinta se han señalado, presento este proyecto de Ley para su acompañamiento.

Abel González
Senador Nacional

*Abel González Ramírez
Senador de la Nación*

8